



NUR <11001-60-99-144-2018-00232-00
 Ubicación 6277
 Condenado PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ
 C.C # 79236052

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <11001-60-99-144-2018-00232-00
 Ubicación 6277
 Condenado PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ
 C.C # 79236052

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Tafu

T-edosal

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-99-144-2018-00232-00
Interno:	6277
Condenado:	PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2021 – 1003/1004

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Lo concerniente al reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N°. 79.236.052 de Suba – Cundinamarca, conforme los documentos aportados por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., y la solicitud del prenombrado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 2.1.- El 7 de mayo de 2019 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ**, a la pena principal de **54 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.350 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia o porte de armas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. Por cuenta de esta actuación soporta privación de la libertad desde el **7 de mayo de 2018**, cuando fue capturado en situación de flagrancia en diligencia de allanamiento y registro.
- 2.3. El 30 de julio de 2019 este despacho avocó la ejecución de la pena.
- 2.4. En decisión del 30 de julio de 2019 se niega solicitud de libertad.
- 2.5. Mediante proveído del 5 de junio de 2020 se niega solicitud de redosificación punitiva.
- 2.6.- El 6 de octubre de 2020, se redime pena en 1 mes 27 días y no se concede la libertad condicional.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena.

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., allegó los oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-8837, a los cuales adjuntó los certificados de cómputo N°. 17947123 y 17996702 por actividades de trabajo realizadas por **PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

En los aludidos documentos se certifican **novecientos oventa y dos (992) horas de trabajo**, relativas a los meses de **julio a diciembre de 2021**, en que dichas actividades fueron valoradas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Así, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló las citadas actividades, su conducta fue calificada como **ejemplar**, por lo que se reúnen los requisitos de la disposición legal mencionada para reconocimiento de redención de pena.



En punto de las horas de trabajo que son objeto de estudio para redención de pena, es pertinente recordar que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece que por cada dos días de trabajo se descontará un día de reclusión, por consiguiente, se reconocerá un descuento de sesenta y dos (62) días, en favor de **PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ**.

3.2. De la libertad condicional.

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su vez, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (El subrayado es nuestro).

Inicialmente, en cuanto a la valoración previa de la conducta desplegada por **PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ**, como se anotó en el acápite de antecedentes, el prenombrado fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, en calidad de cómplice, por hechos que se originaron con base al informe de inteligencia militar, quien indicó que por información obtenida por fuente humana, se conoció sobre la existencia de algunos inmuebles ubicados en la vereda de San Miguel, Municipio de Sibate, donde se almacenaba clorhidrato de cocaína y sus derivados y otro acondicionado como bodega y sitio de pernoctar, lugar de donde se ejercía vigilancia e ingresan insumos y pasta de coca al cristalizadero, portando armas cortas.

En allanamiento de 7 de mayo de 2018, se encontraron armas de fuego y fueron capturados DELFIN CRISTOBAL BERMUDEZ Y PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ e incautadas las armas.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la SEGURIDAD PÚBLICA, no solo portaba armas de fuego sino que se concierto para cometer delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin tener consideración que el contribuir a la materialización de dichas conductas que afectan el bien jurídico de la salud pública, que son no solo generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos, consumidores de dichas sustancias, sino que afecta la económica y la seguridad ciudadana, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.



De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

3.2.1. Del Requisito Objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 meses 10 días de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses y 18 días, por tanto, se infiere que en el sub examine se satisface el requisito de carácter objetivo ya que PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ ha descontado de la pena impuesta un total de 48 meses y 7 días, que corresponden a: 39 meses y 6 días descontados desde el 7 de mayo de 2018 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, más 9 meses 1 día de redención reconocidos hasta el momento, cumpliéndose este requisito.

3.2.2.- Del comportamiento y desempeño del penado.

Así mismo, se tiene que la calificación de la conducta del sentenciado durante su permanencia en el EC de Bogotá "La Modelo" ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a lo cual la Dirección del Centro Carcelario remitió resolución favorable No. 2720 de 19 de noviembre de 2020, donde recomendó favorablemente su libertad condicional, en razón a que cumple con el factor objetivo que prevé la norma, no figura sanción disciplinaria vigente, y ha realizado actividades para redención pena.

Revisado el expediente, se observa que en efecto, ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención que le han generado un descuento de pena considerable, de manera que, con respecto al requisito relacionado con la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, concluye el despacho que en el caso bajo examen PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ ha tenido un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado en fase, en las siguientes fechas:

Acta 114-064-2019 de 04/07/2019, "observación y tratamiento"
Acta: 114-046-2020 de 18 de julio de 2020, "Alta"
Acta: 114-009-2021 de 5 de febrero de 2021, "Alta"

Llama la atención que durante dos oportunidades el Comité de Evaluación y Tratamiento, ha mantenido a PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ en fase de "ALTA SEGURIDAD", fase de régimen cerrado, sin que a la fecha se tenga nueva valoración o clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993.

3.3.3.- Del arraigo familiar y social

Ahora bien, al revisar la acreditación del requisito exigido en el numeral tercero del artículo 64 del Código Penal, no se satisface tal exigencia plenamente, pues la manifestación de la dirección en donde residirá FINCA EL JORDAN, MUNICIPIO DE TIBACUY- CUNDINAMARCA, VEREDA LA CAJITA, donde reside con su grupo familiar no es suficiente para su demostración.

Entendido el arraigo, como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se comisionara al JUZGADO PROMISCOUO DE TABACUY - CUNDINAMRCA, para constatar la información allegada acorde con las funciones encomendadas.



3.3.4. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional; desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la



libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ, fue condenado por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, previsto en los artículos 340 y 365 del Estatuto Punitivo, por hechos que se originaron con base al informe de inteligencia militar, quien indico que por información obtenida por fuente humana, se conoció sobre la existencia de algunos inmuebles ubicados en la vereda de San Miguel, Municipio de Sibate, donde se almacenaba clorhidrato de cocaína y sus derivados y otro acondicionado como bodega y sitio de pernotar, lugar de donde se ejercía vigilancia e ingresan insumos y pasta de coca al cristalizadero, portando armas de fuego.

En allanamiento de 7 de mayo de 2018, se encontraron armas de fuego y fueron capturados DELFIN CRISTOBAL BERMUDEZ Y PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ e incautadas las armas.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez executor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad pública, sino que su actuar contribuye a vulnerar otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, que refirió:

"En cuanto a la responsabilidad de los procesados, el Despacho le encuentra probada, no solo, con los elementos materiales probatorios exhibidos por el delegado del ente acusador Ut Supra mencionados, pues es evidente la situación de flagrancia en la que fueron sorprendidos y capturados los señores JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ Y PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ, y, que además se concertaron junto con otras personas quienes tenían roles definidos, es decir, en este caso, la función de los procesados era la de prestar vigilancia donde se encontraban todas las sustancias y equipos necesarios para la producción y elaboración de sustancias estupefacientes, desde un punto estratégico al cristalizadero, para lo cual a uno de ellos le fueron encontradas en su poder armas de fuego, como lo refiere el informe Ut Supra, casa de vigilantes."

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ, se establece que realizaba labores de vigilancia y control en un predio cercano al cristalizadero de clorhidrato de cocaína, portando armas de fuego, cumpliendo un rol definido dentro de la estructura delincencial de la que hacia parte también su hermano JOSE EUSEBIO, y quien actualmente se encuentra también privado de la libertad por dichos hechos.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional y se verifique el arraigo, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 39 meses y 6 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha



desempeñado actividades de redención, a la fecha no se ha diagnosticado el tratamiento que debe seguir el penado, o si por el contrario no es necesario recibir el mismo, ello indica que a la fecha no se ha evidenciado avance significativo pues durante las últimas dos valoraciones del Comité de Evaluación y Tratamiento lo mantiene en fase de "ALTA SEGURIDAD", máxime si se tiene en cuenta que nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha superado satisfactoriamente la fase de régimen cerrado en el tratamiento penitenciario.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno el sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, no debe perderse de vista que se concierne con otras personas, incluido su hermano JOSE EUSEBIO con fines de narcotráfico, actividad que no solo causa daño a la víctimas directas, sino a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación, por parte del Centro Carcelario, en este caso por el COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y examinado por esta ejecutora el concepto actualizado y se verifique el arraigo, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal y se verifique su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional por ahora al sentenciado por ahora a PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ.

3.3.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena; se ordena:

1.- Al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO A, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas



concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

2.- Comisionar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBACUY – CUNDINAMARCA, para que sub comisione al Juzgado de Familia, Comisaria de Familia- Área de Asistencia Social, para que mediante visita verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ, con base en la información suministrada, en la FINCA EL JORDAN, MUNICIPIO DE TIBACUY- CUNDINAMARCA, VEREDA LA CAJITA, contacto ANA DELIA MARCIALES (HERMANA), MOVIL 3172969306, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y DOS (62) días a la pena que cumple el sentenciado PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 79.236.052 de Suba, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 79.236.052, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

Se advierte que los recursos, las solicitudes, información o documentación debe ser allegada al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 OCT 2021
La anterior por: [Firma]
Secretario

[Firma]

RUTH STELLA MEGAREJO MOLINA
JUEZ CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 24-8-21 HORA: 11:30
NOMBRE: Pedro Marciales
CÉDULA: 79.236052
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

7-FLO

N.I. 6277 AUTO INT 2021-1003 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021-CONCEDE REDENCION NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 12:41 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; scaballero@defensoria.edu.co <scaballero@defensoria.edu.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 de agosto de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

2.- Comisionar al JUZGADO PROMISCO MUICIPALA DE TIBACUY – CUNDINAMARCA, para que sub comisione al Juzgado de Familia; Comisaria de Familia- Área de Asistencia Social, para que mediante visita verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ, con base en la información suministrada, en la FINCA EL JORDAN, MUNICIPIO DE TIBACUY- CUNDINAMARCA, VEREDA LA CAJITA, contacto ANA DELIA MARCIALES (HERMANA), MOVIL 3172969306, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y DOS (62) días a la pena que cumple el sentenciado PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 79.236.052 de Suba, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N°. 79.236.052, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "**otras determinaciones**".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

Se advierte que los recursos, las solicitudes, información o documentación debe ser allegada al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

6277-19-Despacho

BOGOTÁ, D.C. OCTUBRE 27 DE 2021

Señor

JUEZ(a) 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEJERAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.
E. S. D.

República de Colombia Departamento de la Magistratura		MEMORIALES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1	FECHA: 28/10/21	HORA: 11:45
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]		

(P)

REF: PROCESO Rda 1100160

CONDENADO: PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ

IDENTIDAD: C.C. N° 79.236.052

DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO

UBICACIÓN: EPMSBOG "LA MODELO" Bto Tercera (3ª) Edad T.D. N° 319156

ASUNTO : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO MEDIANTE EL CUAL SE ME CONCEDE EL SUBDEGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Respetuoso saludo,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, como condenado dentro del proceso de la referencia y haciendo uso de mi legítimo derecho a ejercer mi defensa material, por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio proferido por ese despacho y que me concedió el subdegrado penal de la libertad condicional.

* FUNDAMENTOS DEL DISENSO

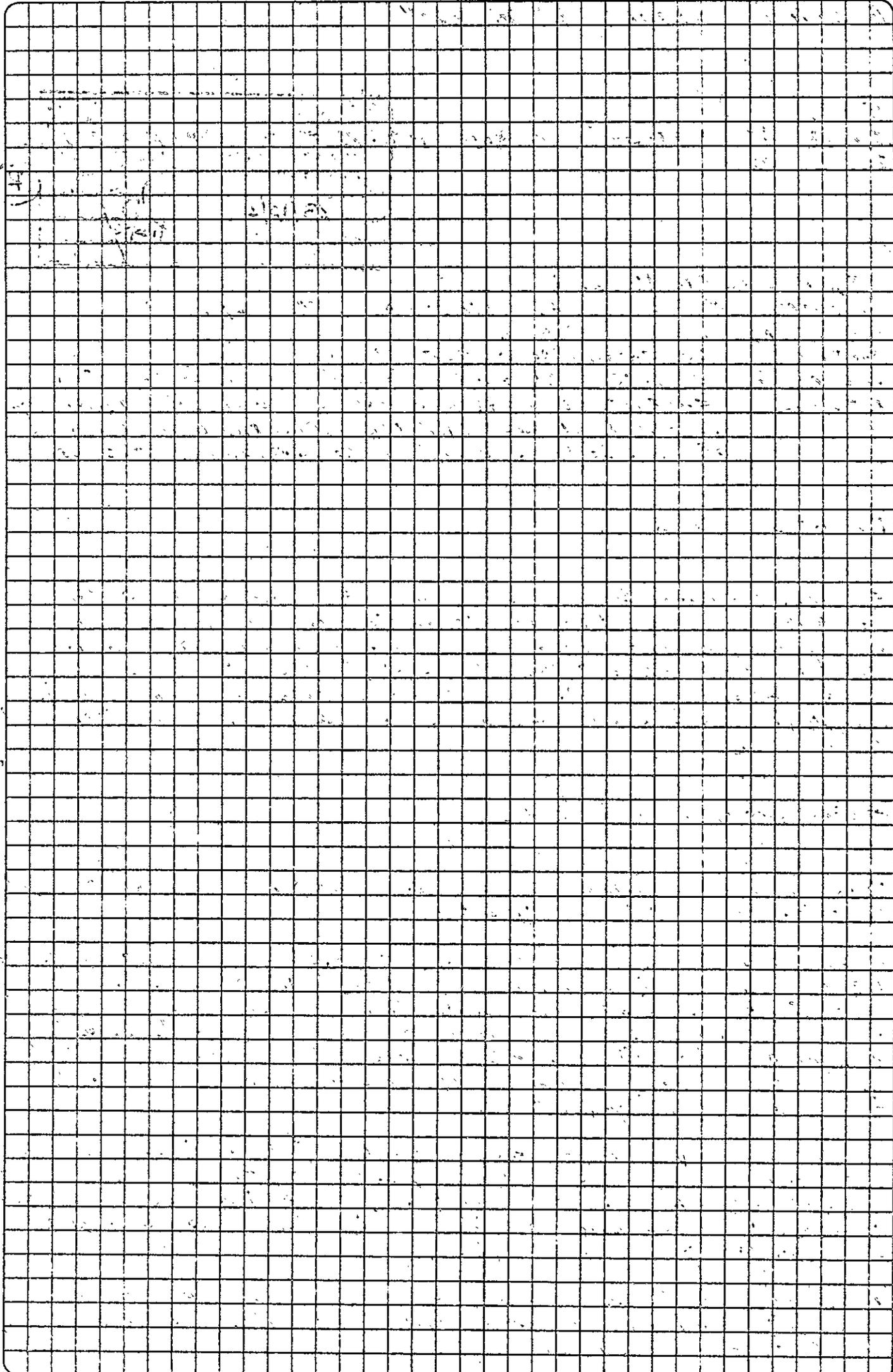
Sea lo primero manifestar mis disculpas por mi insistencia en el sentido de solicitar mi libertad.

• Considero con todo respeto que he agotado un proceso resocializador, adecuado, asumí con responsabilidad el pago de la pena impuesta, he observado una conducta intachable, no he tenido informes ni sanciones y todo mi tiempo en prisión lo he dedicado a realizar actividades autorizadas para redimir pena y por ello ese despacho me ha concedido reducciones de pena exonerando tiempo de la pena impuesta.

No comprendo por qué se me concede libertad condicional cuando entre tiempo físico y redimido he superado el total de la pena impuesta, (54) meses. No existe un motivo que me haga perder el tiempo redimido y reconocido por el despacho para que no se decrete mi libertad por pena cumplida.

Ahora bien, es la decisión del despacho no vales el tiempo redimido y por ello no se me concede mi libertad por pena cumplida. Listo me concede la libertad condicional con una caución.

offices - HI - 1950



de cuatro (4) salarios y el despacho mejor que nadie sabe que cuatro
polizas no me venden, solo venden 3, cuando pasan de tres, hace asu
mar un dinero con el que no cuento. Así las cosas mi libertad se
sigue dilatando y no comprendo el motivo. Si he sido injusto
con mi beneficiada o lo primero porque yo he cumplido y lo segundo
de porque tengo familia que necesita mi presencia en el hogar
si yo he cumplido no comprendo la resistencia a que mi libertad
se materialice.

Yo he hecho uso de los recursos que el mismo Estado ha puesto
en manos de los ciudadanos para reclamar lo que por ley me corresponde,
puedo el seguirme pendiente talangulera, me parece con todo
respeto un noble temperamento sin tener en cuenta la parte humana
que se debe tener en cuenta y esto parece una decisión con
la que yo con venganza y al pretencionalmente lo que no se debe
hacer. Yo se que he sido injusto pero he sido con la razón
y la imperiosa necesidad de regresar a mi hogar donde me necesi-
tan. No hago manifestaciones alguna de mi problema familiar ya que
se que es un asunto y al despache poco o nada le interesa mi
necesidades ni mis problemas familiares, por eso he cumplido y por
ello entiendo que se repenga la decisión adepada y si no existe
revocación alguna de la decisión reconocida por el despacho se
me concede mi libertad por pena cumplida o en su defecto la liber-
tad condicional con una caución prendaria que este al alcance de mi
situación económica teniendo en cuenta las circunstancias que vivo
y que el tiempo que llevo en prisión sin producir hace que mi
economía sea prácticamente nula.

PETICION

Se repenga la decisión adoptada respecto a la caución prendaria en
cantidad de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes y
se decreta en su lugar mi libertad por pena cumplida o se re-
considere la caución impuesta y se me rebaje al punto de que
sea o este a mi alcance teniendo en cuenta mi situación.

Cordialmente

Pedro E. Amador



PEDRO EUCEDO MACIALES MARTINEZ

C.C.N. 79236052

ID. 14 319156

Rafael Terceira (3ª) edad

